Expediente: **578/19**
Carátula: **SUAREZ CLAUDIO SANDRO DANIEL C/ MEDIDIAGNOS S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23337031889 - MEDIDIAGNOS S.R.L., -DEMANDADO
20329270859 - SUAREZ, CLAUDIO SANDRO DANIEL-ACTOR
90000000000 - CORAI, GRACIELA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO
20329270859 - REYNOSO, JUAN MARCOS-POR DERECHO PROPIO
23337031889 - TOMAS FERNANDO C., -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 578/19

H103225174542

JUICIO: SUAREZ CLAUDIO SANDRO DANIEL c/ MEDIDIAGNOS S.R.L s/ COBRO DE PESOS - EXPTE N° 578/19.

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de casación deducido por la parte demandada en contra de las sentencias definitiva N° 277 de fecha 07/11/2023 y su aclaratoria N° 43 de fecha 29/02/2024, ambas dictadas por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que en fecha 10/03/2024 (a hs. 19:38) el letrado Tomas Fernando C., en su carácter de apoderado de las parte demandada, interpone recurso de casación en contra de las sentencias N° 277 de fecha 07/11/2023 y su aclaratoria N° 43 de fecha 29/02/2024, ambas dictadas por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que mediante decreto de fecha 07/05/2024 se proveyó que se tuviese presente el recurso intentado y que pasasen los autos a conocimiento del Tribunal.

Que en fecha 25/06/2024 obra el pase del recuso de casación a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI:

Que el demandado dedujo recurso de casación con fecha 10/03/2024 en contra de las resoluciones de fechas 07/11/2023 y 29/02/2024, ambas dictadas por este Tribunal.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

El escrito ha sido presentado en fecha 10/03/2024 (a hs. 19:38) y las sentencias recurridas fueron notificadas en el domicilio real de la demandada en fecha 21.11.23 y en su casillero digital el 01.03.24 (fecha de depósito).

En consecuencia, el recurso se presentó en el plazo correspondiente y resulta temporáneo, dando cumplimiento con lo normado en el art. 132 -primera parte- CPL.

Respecto a los requisitos formales establecidos por Acordada N° 1498/18 aplicable al presente caso, en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26) con letra claramente legible, ellos se encuentran cumplidos.

Asimismo, de la lectura del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”.

Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo, y también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, en las sentencias recurridas de fechas 07/11/2023 y 29/02/2024 (su aclaratoria) se ordena el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha 27/03/2023 -dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo de la II° Nominación que había ordenado admitir la demanda, por lo que estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

Pues bien, sentado que quedara que nos encontramos ante una sentencia definitiva, procederé ahora al análisis de lo también prescripto en el art. 130 del CPL respecto del necesario cumplimiento del requisito de la gravedad institucional.

En primer lugar, cabe afirmar que para cumplir con el mismo se debe alegar y fundar en el recurso el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, la parte recurrente afirmó “la sentencia en crisis genera supuestos de gravedad institucional conforme paso a exponer: Como se manifestó en el punto 4.1, la sentencia de la Excma. Cámara se aparte de la Doctrina Legal aplicada por la CSJT en relación a sus antecedentes: *El actor denuncia que se habría invertido la carga de la prueba, ya que -según lo afirma- la prueba del llamado 'ánimo abdicativo' requerible para que se configure el abandono de trabajo, correspondía a la demandada. Considero que en este punto la sentencia no invirtió indebidamente la carga de la prueba como se afirma, pues estando acreditado el incumplimiento en que incurrió el dependiente al persistir en su actitud de no reintegrarse a sus labores luego de ser intimado, resultaba necesario, para que el abandono de trabajo no se configure, la demostración por parte del trabajador de que sus ausencias no respondían verdaderamente a un abandono, sino a otras circunstancias distintas, lo cual, a criterio de la Cámara, no se encuentra demostrado, y tampoco ha sido desvirtuado mediante la presentación recursiva. DRES.: ESTOFAN - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo TOLEDO CARLOS DANIEL Vs. ALLENDE OSCAR HUMBERTO S/ DESPIDO Nro. Sent: 330 Fecha Sentencia 31/05/2011 “Es arbitrario y, por ende, nulo el pronunciamiento que reconoce la eficacia de un despido por abandono de trabajo sin que haya efectuado una valoración integral del cuadro probatorio y sin valorar la conducta de las partes; la configuración de la causal de abandono de trabajo del artículo 244 de la LCT exige una actitud evidente del trabajador dirigida a concluir con la relación laboral”. DRES.:*

ESTOFAN-GOANE-SBDAR(EN DISIDENCIA)-BRITO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo DE LA FUENTE FABIANA ALEJANDRA Vs. FOURMANTIN FRANCISO GABINO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 27/04/2010". En tal sentido, no responde a la obligatoriedad de ser adecuado con lo normado por el Tribunal Superior, afectando la jerarquía de esta. *La resoluci*ón atacada trasciende el mero interés de las partes por el servicio que brinda mi mandante, en el que se ve afectado el Derecho a la Salud, como así también el Derecho al Consumidor, normas de jerarquía constitucional. *En este sentido, cuando mi representada es llamada a* asistir a una emergencias médicas, que dependiendo del grado asignado son de sumas urgencias, esto es de vida o muerte, esas urgencias no admiten dilación que puedan ocasionar riesgos a la salud de terceras personas afiliadas al servicio. Entonces si mi cliente no puede exigirle al trabajador, en este caso chofer de ambulancia, que se presente a cumplir con su débito laboral y estricto cumplimiento de su jornada a concurrir a una emergencia médica, cómo puede responder ante la sociedad por el servicio que brinda. En tal carácter queda configurada la GRAVEDAD INSTITUCIONAL de la resolución en crisis. Para ahondar aún más en la procedencia de la gravedad institucional y decir que el presente fallo trasciende el mero interés de las partes en juicio, si vuestra Excma CSJT declárese inadmisible el presente recurso, y deja firme el fallo en crisis, el mismo servirá como precedente para desvirtuar los despidos por abandono de trabajo que en futuro se presenten, al pretender que el animus abdicatio como en el caso de autos se encontraría cumplido por una mera manifestación del actor en sus epístolas, sin demostración o verificación alguna a través de las pruebas ofrecidas por las partes, tal como se trato en los párrafos precedentes.-".

Pues bien, de la lectura de las manifestaciones anteriores surge que a pesar del esfuerzo argumentativo de la parte recurrente no logra su cometido ya que no basta con denunciar "gravedad institucional" sino también hay que

acreditarla y exponer los fundamentos fácticos y jurídicos pertinentes, nada de lo cual se ha demostrado en este caso.

En efecto. No se pudo demostrar que mediante el fallo recurrido se vean afectadas garantías constitucionales cuya vulneración excedan el interés individual de las partes para involucrar así también el interés de la comunidad, y lo que a su vez debe estar fundamentado de modo concreto y con las precisiones y demostraciones necesarias y suficientes, pero cosa que no sucede en el caso de autos.

En esta línea de exigencia se viene expidiendo la Corte Suprema de Justicia de la provincia al expresar lo siguiente: "Si bien el acto jurisdiccional cuestionado pone fin al pleito suscitado con motivo de la pretensión de extensión de responsabilidad esgrimida por vía incidental por la señora Saracco, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia N° 739, del 11/8/2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que, conforme la sistemática delineada por los arts. 154 y 155 del CPL (sustituidos por Ley N° 8.988), en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969" (Corte Suprema de justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, SARACCO PAULA Vs. HUERTA MACCHIAROLA HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS, Expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019), y también que "En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 del CPL (modificado por ley 8969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o los servicios

públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por los recurrentes" (CSJT, "Carabajal Ponce, Mario Guillermo c/Aislantes Tecnopor S.R.L. s/cobro de pesos", sentencia del 25/07/2019, posición reiterada por nuestro máximo Tribunal en diversos fallos: de los que cabe citar: "León Casado Santiago vs Agropecuaria y Transporte Silva SRL s/cobro ejecutivo". Expte. D4030/15, sentencia n° 1803 de fecha 08/10/2019, "Saracco Paula vs. Huerta Macchiarola Hnos S.R.L. S/ cobro de pesos, expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019", entre otros).

Y más recientemente, en sent. N° 685 de fecha 22/09/2020 (voto de la mayoría) resolvió que "...Si bien la sentencia cuestionada es definitiva en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia No 739, del 11-8- 2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible".

Entonces, en el caso concreto de autos -e independientemente del acierto o no de lo resuelto en la sentencia atacada- dicha exigencia legal no fue cumplimentada por la parte recurrente en su presentación, y lo que exime a este Tribunal el tener que analizar el cumplimiento de los demás extremos requeridos en la ley de rito.

Por todo lo hasta aquí expresado, cabe concluir que no se encuentran satisfechas en su totalidad las exigencias del art. 130 del CPL (modificado por ley 8.969), ya que si bien una de las sentencias recurridas es definitiva, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo también requerido por la norma pues la cuestión debatida no asume gravedad institucional.

En virtud de ello, este recurso en tratamiento no cumple el supuesto de admisibilidad exigido en los arts 131 y 132 del CPL, y lo que exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en ley 6.204 (modificada por Ley 8.969), y en consecuencia, el recurso intentado resulta inadmisible. Así lo declaro.

COSTAS:

Se exime de costas atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Así lo declaro.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación deducido por la parte demandada en contra de las sentencias de fecha 07/11/2023 y su aclaratoria de fecha 29/02/2024, conforme lo considerado.

II°) COSTAS: como se consideran.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRÍZ TEJEDA

(vocales con sus firmas digitales)

Ante Mí: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.